



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE DESERCIÓN

ÍNDICE:

1) JURISPRUDENCIA

- a) Concepto y naturaleza jurídica
- b) Sobre el computo del plazo para decretarla
- c) Distinción entre deserción y caducidad del proceso
- d) Sobre el plazo especial en sede contencioso administrativa
- e) Sobre la declaratoria de la deserción en sede agraria
- f) Presupuestos para su aplicación en sede laboral
- g) Sobre la procedencia de la deserción en el proceso ejecutivo
- h) Para impugnar la deserción no procede el recurso de casación



1) JURISPRUDENCIA

a) Concepto y naturaleza jurídica

"II. La deserción es una forma anormal de terminar el proceso, se presenta cuando en un proceso, donde no se haya dictado sentencia, se produce un abandono por tres meses. En el presente asunto, tenemos que mediante resolución de las siete horas cinco minutos del veintiocho de septiembre del dos mil cuatro -notificada el día veintiocho de ese mes- se le previno al coactor Marcial Ampié Ampié, demostrar mediante documento idóneo, quien era el albacea de la sucesión de la actora María Cesaria Ampié Ampié, esto con el fin de notificarla, siendo que para el cumplimiento de dicha prevención se le otorgó al co-accionante el plazo de cinco días. Desde ese momento y hasta la fecha de la resolución impugnada -doce de abril de dos mil cinco-, sea casi siete meses después, la parte no procedió de forma alguna a activar la prosecución del proceso, por lo que a criterio de los suscritos juzgadores lo resuelto por el A quo está correcto. Alega la parte que no fue notificado en el lugar señalado dentro del proceso, de la resolución en la que se le prevenido la presentación de documento idóneo para demostrar quien era el albacea de la sucesión de la señora María Cesaria Ampié Ampié, sino que la notificación fue dejada con persona que no conoce, que no sabe el lugar donde se firmó, ni con que propósito se da por un hecho que la misma llegó a su destino correcto. Estos alegatos no son de recibo, pues la parte no utilizó los medios procesales adecuados para poder anular el acto de notificación que ahora impugna. Debemos recordar que el acto de comunicación es una actuación judicial, cuya nulidad debe tramitarse en la vía incidental, en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, por lo que no cabe alegación de nulidad alguna en esta etapa procesal. Resolver la nulidad de una actuación, iría en contra tanto del principio del contradictorio, como el de la doble instancia, pues de la misma nunca se dio audiencia a las partes, además de que el Tribunal estaría resolviendo en única instancia. Por otro lado, debió la parte actora preocuparse, por la tramitación y revisión del proceso a fin de realizar algún acto tendiente efectivamente a la prosecución del mismo, lo cual no hizo. Consta en autos que entre la notificación de la prevención y la fecha en que se decretó la deserción, existe un lapso de inactividad de más de seis meses, que es única y exclusivamente imputable a la parte actora, con lo cual evidentemente la deserción debe confirmarse."¹



b) Sobre el computo del plazo para decretarla

"El juzgado A-quo mediante resolución de las quince horas quince minutos del veinticuatro de febrero de este año, procedió a declarar desierto el presente proceso, lo cual confirma este Tribunal. Como efectivamente ha quedado demostrado dentro del expediente, el último acto procesal del actor tendiente a la efectiva prosecución del proceso se realizó el once de agosto del año próximo pasado, a folio 158, y el incidente de deserción fue interpuesto el veinticinco de enero de año en curso, a folio 161, por lo que de conformidad con el artículo 212 del Código Procesal Civil el plazo de los tres meses ha transcurrido. Con relación a los agravios del recurrente, no lleva razón al afirmar que la evacuación de la prueba es responsabilidad exclusiva del Juzgado. Si bien es cierto el artículo primero del Código en mención se refiere al impulso oficial, también lo que es que esa norma no exime a las partes de gestionar el impulso del proceso, de ahí que la actora debió tomar las medidas pertinentes a fin de que se evacuara la prueba ofrecida, con el objeto de evitar precisamente la deserción, incluso de oficio a tenor del numeral 215 ibídem. En consecuencia, se confirma el auto sentencia recurrido."²

c) Distinción entre deserción y caducidad del proceso

"I.- HECHOS PROBADOS: De importancia se enlistan los siguientes:
a.- Que por resolución de las 9 horas del 8 de junio del 2000, notificada el 28 de junio de ese mismo año, se confirió el plazo de treinta días al actor, para deducir su demanda (folios 722 a 724);
b.- Que le 20 de julio del 2000, la parte actora formalizó su demanda (folios 874 a 879); c.- Que por resolución de las 10 horas 20 minutos del 14 de agosto del 2000, notificada el 5 de septiembre del 2000, se tuvo por formalizada la demanda y se indicó que de previo a darle audiencia, debía la parte actora aportar dos juegos de copias (folios 880 a 882); d.- Que el 21 de febrero del 2001, se presentó la solicitud de caducidad de la instancia que aquí se conoce (folios 883 a 885)

II.- Tratándose de procesos que se tramitan conforme a la normativa de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la paralización de los procesos se rige por la figura de la caducidad de la instancia, contemplada en el numeral 68 de dicha ley, y no por el instituto de la deserción que regula los artículos



212 a 218 del Código Procesal Civil, lo que es importante, porque existen diferencias significativas entre ambos. Los artículos 212 y 213 del Código Procesal Civil, establecen que se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instando su curso en el plazo de tres meses, contabilizándose el plazo a partir del último acto procesal del actor o del interviniente que tienda a la efectiva prosecución. La caducidad de la instancia sanciona la paralización del proceso por más de seis meses, partiéndose en el cómputo del último acto procesal que lo impulsó, no importa si se debió a una gestión del actor, del demandado u oficiosa de la oficina judicial.”³

d) Sobre el plazo especial en sede contencioso administrativa

“I.- HECHOS PROBADOS: De importancia se enlistan los siguientes:
a.- Que por resolución de las 9 horas del 8 de junio del 2000, notificada el 28 de junio de ese mismo año, se confirió el plazo de treinta días al actor, para deducir su demanda (folios 722 a 724);
b.- Que le 20 de julio del 2000, la parte actora formalizó su demanda (folios 874 a 879); c.- Que por resolución de las 10 horas 20 minutos del 14 de agosto del 2000, notificada el 5 de septiembre del 2000, se tuvo por formalizada la demanda y se indicó que de previo a darle audiencia, debía la parte actora aportar dos juegos de copias (folios 880 a 882); d.- Que el 21 de febrero del 2001, se presentó la solicitud de caducidad de la instancia que aquí se conoce (folios 883 a 885)

II.- Tratándose de procesos que se tramitan conforme a la normativa de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la paralización de los procesos se rige por la figura de la caducidad de la instancia, contemplada en el numeral 68 de dicha ley, y no por el instituto de la deserción que regula los artículos 212 a 218 del Código Procesal Civil, lo que es importante, porque existen diferencias significativas entre ambos. Los artículos 212 y 213 del Código Procesal Civil, establecen que se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instando su curso en el plazo de tres meses, contabilizándose el plazo a partir del último acto procesal del actor o del interviniente que tienda a la efectiva prosecución. La caducidad de la instancia sanciona la paralización del proceso por más de seis meses, partiéndose en el cómputo del último acto procesal que lo impulsó, no importa si se debió a una gestión del actor, del demandado u oficiosa de la oficina judicial.



III.- En el caso concreto, la resolución de las 10:20 horas del 14 de agosto del 2000, tuvo por formalizada la demanda, lo que constituye el paso procesal lógico y correcto, después de la actuación de la parte actora del 22 de julio anterior, por lo que el plazo semestral debe ser contabilizado a partir de la notificación de dicha resolución, lo que aconteció el 5 de septiembre del 2000. De la última data indicada, a la fecha en que se presentó la solicitud de caducidad que aquí se conoce -21 de febrero del 2001- sólo transcurrieron 5 meses y 17 días, por lo que la resolución apelada debe ser confirmada."⁴

e) Sobre la declaratoria de la deserción en sede agraria

"II.- El Tribunal se ha pronunciado respecto al instituto de la deserción de la siguiente manera "... En razón de que para los procesos agrarios rigen entre otros principios, el IMPULSO PROCESAL DE OFICIO y de celeridad procesal, por los cuales se obliga el tribunal a proseguir con los procesos, aunque no halla gestión de la parte interesada, el instituto de la DESERCIÓN como sanción procesal a la inercia de la parte ha de declararse solamente en casos extremos, donde el Juzgado no pueda proseguir con la consecución del proceso porque de forma alguna puede suplir la gestión de la parte actora. Las razones se han dado por la jurisprudencia y doctrinas patrias, así se ha estimado: "Las características del proceso agrario se orientan en tres direcciones fundamentales: 1 Se basa en una concepción moderna, sobre el principio de la oralidad -inmediatez y concentración-, para ser más rápido, más económico, menos formal y menos fiscal; 2 con mayores poderes al Juez para atenuar el principio dispositivo, y con una función activa para adquirir un carácter social asistencial; y 3 garantía de tutela de los derechos de los sujetos agrarios ... "Igualmente en este sentido señala la doctrina jurídica cuando se refiere a la socialización del moderno Derecho citando a Calamandrei ..."...El proceso y el derecho son dos diversas expresiones complementarias de la realidad social, por eso el proceso debe ser necesariamente construido como el instrumento al fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado: éste está en suma por así decirlo, al servicio del derecho sustancial..."Luego se agrega que: "...La primera constatación necesaria es que el agrario se diferencia notablemente de los principios informadores del Derecho procesal civil, fundamentalmente en cuanto rompe con el formalismo excesivo, partiéndose -como ha señalado la doctrina -de la idea de su rechazo para evitar la consecuencia de éste de ser instrumento consciente o inconsciente de la denegación de justicia, pues el formalismo sólo



beneficia al culpable, a quien debe, porque el proceso se convierte en un arma por medio de la cual se evita el pronunciamiento judicial para otorgar justicia a quien la busca...". (Consúltese: ZELEDON ZELEDON, Ricardo. Derecho Procesal Agrario. Tomo II Volumen I Editorial Ilanud: Escuela Judicial, 1990. San José. C.R.p.p.275 a 277).

V.- En un caso afín al de estudio, el Tribunal en resolución de las 14:50 horas de 24 de octubre de 1995 que es Voto No. 827, señaló: "**I.-** Reiteradamente ha resuelto este Tribunal que por imperar en el procedimiento agrario el principio inquisitivo que obliga al Juez a impulsar de oficio los procedimientos, el Instituto de la **DESERCION**, no es compatible con el proceso agrario.-

II.- Esa posición radical del Tribunal, luego de un análisis profundo, debe por excepción ser variada, ya que existen casos en que el impulso procesal de oficio no puede cumplirse por el Juez, pues el mismo depende del cumplimiento de un acto previo a realizar por la parte actora, que no lo ejecuta por no interesarle, perjudicando a una de las partes demandadas, actitud que puede ser incluso intencional. En esos casos, si existe perjuicio para una de las partes, la deserción puede ser declarada, aún de oficio.-

III.- En este caso, el proceso está paralizado porque la parte actora no cumple con la prevención que se le hizo en resolución de las **siete horas del quince de agosto del año en curso**, que consiste en que debe de indicar la dirección de los demandados que falta de notificarle el auto que cursó la demanda. La renuencia de la actora a no cumplir con el mandato de la Jueza, es obvio que perjudica a la parte contraria, ya que como medida preventiva, en ese auto, se ordenó suspender los permisos forestales otorgados en la finca número 716 000, números 075-92, 075-93 y 112-92; el primero de ellos a favor de la apelante.- **IV.-** No es justo que una medida preventiva se mantenga indefinidamente por culpa de la parte que la solicitó, que no quiere cumplir una prevención para que los procedimientos sigan su curso normal, por ello, debe en casos como el presente variarse parcialmente el criterio sostenido hasta ahora por el Tribunal, decretándose la deserción cuando el actor no cumpla con una prevención que implica la paralización de los procedimientos, ni inste el curso del proceso dentro del término de tres meses (artículo 212 del Código Procesal Civil, aplicado por analogía de conformidad con los artículos 26 y 6 de la Ley de Jurisdicción Agraria)...". (Consúltese Voto 118 de las ocho horas cincuenta minutos del 20 de febrero del dos mil dos)."⁵

f) Presupuestos para su aplicación en sede laboral

I. La deserción se encuentra regulada en el Capítulo IX, formas anormales de finalizar el proceso, Sección Tercera del Código



Procesal Civil. Este instituto es aplicable en materia laboral, por disposición expresa del numeral 452 del Código de Trabajo. Reza el artículo 212 lo siguiente: Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado el curso en el plazo de tres meses. Las Gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado. La deserción de la demanda impedirá la continuación de la contrademanda. El actor no podrá pedir deserción de ésta (sic). De acuerdo a la norma transcrita, son necesarios el cumplimiento de dos requisitos para que se configure la deserción. A.- La inercia o abandono de la parte actora del proceso. B.- El transcurso del plazo de tres meses a partir del último acto procesal cumplido por la parte que tienda a la efectiva prosecución del proceso. Ello es así, porque si bien es cierto, el artículo 1 del Código de Rito, establece que el proceso civil, se desarrolla de oficio, principio que también se aplica en materia laboral, también algunos actos debe realizarlos única y exclusivamente la parte, de modo que si el Tribunal no actúa o se retarda en hacerlo, el actor debe activar el proceso, de lo contrario, si el plazo fatal de tres meses se cumple, es responsable de esa inactividad y en consecuencia, la deserción resulta procedente. El fin fundamental de la deserción radica en el principio de seguridad jurídica, evitando que los procesos pendan indefinidamente, sin solución alguna, sujetando a la parte a procesos largos y desgastantes, de manera que ella obliga a la parte actora a permanecer atenta en la tramitación de la encuesta y a cumplir con todas las exigencias procesales, para finiquitar el asunto con la mayor brevedad posible.- **II.** En el caso de autos, la resolución número 712 de las diez horas dos minutos del quince de marzo del dos mil cinco, declara Desierto el presente proceso, ordenándose el archivo del expediente. La parte actora presenta recurso de apelación contra dicha resolución, fundamenta su inconformidad, indicando que por haber sido infructuosa la notificación a la parte accionada, en escrito del dos de setiembre del dos mil dos, solicitó al Juzgado el nombramiento de un representante de la parte demandada, y que dicha petición no ha sido resuelta a la fecha. Asimismo por el impulso procesal de oficio, existen diferentes trámites que pudo realizar el Juzgado para averiguar el domicilio de la demandada, o publicar un edicto para proceder a la notificación de la parte demandada.- **III.** El Código Procesal Civil en su artículo 1, establece el principio procesal de oficio, al igual que el artículo 394 del Código de Trabajo, que indica Los Tribunales de Trabajo, una vez reclamada su primera intervención en forma legal, actuarán de oficio y procurarán abreviar en lo posible el curso normal de los asuntos sometidos a su conocimiento (sic). Es decir que en el proceso



laboral por ser materia de interés social debe privar el impulso de oficio para mayor celeridad en el curso de los asuntos que conozca el juez. El juez laboral, por la materia que aplica, debe tratar con los medios necesarios y que le permite la ley, averiguar la dirección o lugar donde sea posible notificar a la parte demandada. Si bien es cierto, en varias ocasiones se intentó notificar a la parte demandada, lo cual no se logró. Por resolución de las quince horas y cincuenta y nueve minutos del diecinueve de Febrero del año dos mil cuatro, de folio cincuenta y siete, se le solicita al actor aportar dirección para notificar a la parte demandada, y un año después, marzo del dos mil cinco, se decretó la deserción. Es correcto que el actor solicitó se nombrara un curador para los codemandados, pero lo cierto del caso fue que se le exigió aportar una nueva dirección para notificarlos y no lo hizo, en consecuencia, la resolución de febrero del dos mil cuatro quedó firme. Esta resolución era la que debía apelar o gestionar el nombramiento del curador y no lo hizo."⁶

g) Sobre la procedencia de la deserción en el proceso ejecutivo

"El Lic. Carlos Alberto Valenciano Kamer, representante de la sociedad actora formula recurso de apelación contra la resolución de las 10 horas del 30 de enero del 2004. En ese pronunciamiento el juez a-quo acoge la solicitud de deserción que formula la parte demandada. Los artículos 212, 213 y 214 inciso 2) del Código Procesal Civil señalan cuándo es procedente dentro de un proceso ejecutivo simple como el que nos ocupa: cuando la parte lo ha abandonado por tres meses desde su último acto procesal tendiente a la efectiva prosecución, y hay embargo efectivo en bienes de los demandados. En el presente proceso, el a-quo incurre en error al considerar un embargo sobre un bien que no es propiedad de la parte demandada. Además, no toma en cuenta el documento de embargo de folio 28 bis, de una cajita de seguridad del Banco de Costa Rica a nombre de la accionada Bonilla Pizarro, el que debe ser analizado para determinar si causa o no perjuicio a la demanda debiendo por consiguiente hacerse la apertura de esa cajita y determinar los bienes que contiene y en virtud de ello determinar si se dan los requisitos de ley para que pueda declararse la deserción. Con base en este criterio, que es de mayoría de los miembros del Tribunal, se impone anular el pronunciamiento recurrido.

POR TANTO:

Por mayoría se anula la resolución recurrida.



Gerardo Rojas Schmit

Gerardo Parajeles Vindas

Celso Gamboa Asch

VOTO SALVADO DEL EL JUEZ PARAJELES VINDAS

El suscrito juzgador se separa del respetable criterio de los compañeros y, por las razones que se dirán, salvo el voto. En un proceso ejecutivo simple, para la procedencia de la deserción, se requieren tres elementos a saber: 1) no se haya dictado sentencia, 2) abandono por un plazo superior al trimestre y 3) la existencia de un embargo practicado en los bienes de la parte demandada. Doctrina de los artículos 212 y 213 del Código Procesal Civil. Los dos primeros no son cuestionados por la recurrente, quien critica la falta de la medida de aseguramiento. El Juzgado a-quo acoge la forma anormal de terminar el proceso con fundamento en la certificación de folio 62, donde consta anotación del embargo sobre la finca número 310.625-000 del Partido de San José. Reconoce el Juzgado que ese inmueble no le pertenece a ninguna de las demandadas, pues se encuentra inscrito en cabeza de Producciones Kira G & A Sociedad Anónima. Es evidente, entonces, la ausencia del elemento perjuicio porque el patrimonio de las demandadas no está afectado con la medida cautelar. Ni siquiera la propietaria registral solicita la deserción. De existir alguna anomalía en la anotación de ese embargo, otro es el mecanismo para resolverlo, sin necesidad de acudir a la deserción. En definitiva, se revoca el pronunciamiento apelado, para en su lugar denegar el incidente de deserción. Sin especial condena en costas.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida, para en su lugar denegar el incidente de deserción. Sin especial condena en costas.

Gerardo Parajeles Vindas"⁷

h) Para impugnar la deserción no procede el recurso de casación

"I.- El recurso de casación procede sólo contra las sentencias o autos con carácter de sentencia, conforme a la cuantía establecida por la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable, dictadas por los Tribunales Superiores únicamente en los siguientes asuntos: **1º.-** en procesos ordinarios o abreviados; **2º.-** en los demás procesos, siempre y cuando produzcan cosa juzgada material; **3º.-** en asuntos de conocimiento de los Tribunales Superiores en única



instancia; y 4º.- en los demás casos que establezca expresamente la ley. Artículos 899, 900 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles anterior, 591, 704 y Transitorio I, del Código Procesal Civil vigente. Pueden consultarse la resolución de la antigua Sala de Casación No. 57 de las 13 horas del 20 de junio de 1979 y la de esta Sala, No. 102 de las 14:17 horas del 4 de julio de 1990.

II.- El recurso de casación se rige por la regla general que contiene el artículo 591 del Código Procesal Civil, que remite al numeral 153, incisos 3) y 4) ibídem, de acuerdo con la cuantía o si ésta es inestimable. El inciso 1º de dicho artículo 591 da cabida al recurso de casación cuando se trata de sentencias o autos con carácter de sentencias dictadas en procesos ordinarios y abreviados, y aunque no lo dice expresamente, ya se sabe que eso es así porque en los citados procesos lo resuelto produce cosa juzgada material. En su inciso 2º el artículo 591 establece que, dependiendo de la cuantía, procederá el recurso de casación contra las sentencias y autos con tal carácter que produzcan cosa juzgada material dictadas en los demás procesos. Esta norma ha debido decir, como en efecto lo dice expresamente, "que produzcan cosa juzgada material", porque es bien sabido que, a diferencia de los ordinarios y abreviados, en los demás procesos las resoluciones indicadas no producen cosa juzgada material, salvo disposición legal en contrario.

III.- De acuerdo con lo anterior, cualquier pronunciamiento sobre deserción no encaja en ninguno de los motivos por los que procede el recurso de casación, aun cuando le ponga término al proceso y se trate de un ordinario o abreviado, por la sencilla razón de que esa resolución no produce cosa juzgada material o sustancial, conforme se indicó. De ahí que el artículo 217, párrafo 4º, del Código Procesal Civil, sólo concede el recurso de apelación contra la resolución que declare con lugar la deserción. En consecuencia, el recurso de casación debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 597, párrafo 2º, ibídem."⁸

FUENTES CONSULTADAS

¹ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION SEGUNDA. Resolución 210 de las catorce horas treinta minutos del once de julio de dos mil cinco.

² TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución 685 de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil.

³ SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución 255 de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil uno.

⁴ SECCION PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución 255 de las diez horas treinta minutos del veinticuatro de agosto de dos mil uno.

⁵ TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO Judicial DE SAN JOSE. Resolución 120 de las once horas diez minutos del catorce de marzo de dos mil tres.



-
- ⁶ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCION CUARTA SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución 365 de las dieciocho horas con veinte minutos del veintitrés de agosto de dos mil cinco.
- ⁷ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución 822 de las ocho horas diez minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro.
- ⁸ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 108 de las quince horas veintitrés minutos del trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.